

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 12 de enero de 2024.

El término concedido a la parte demandante para que subsanara las deficiencias anotadas respecto de la demanda presentada transcurrió durante los días 9, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2023. Allegó escrito el -14/08/2023-en término. (Inhábiles los días 12 y 13 de agosto de 2023).

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00222-00
Auto Interlocutorio No. 01

RECHAZA DEMANDA

Dentro del término conferido a la parte actora para subsanar las falencias enunciadas en el auto que antecede, se presentó memorial de subsanación de la demanda, el cual si bien se ajusta a los requerimientos señalados por el despacho en el auto de fecha ocho (8) de agosto del año anterior, no podrá tenerse en cuenta, toda vez que, quien lo suscribe no aportó el poder necesario para continuar con la presente actuación conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y SS que indica: "*Derecho de Postulación- "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*".

En este caso no se otorgó por parte del actor un nuevo poder al abogado que suscribe el memorial de subsanación, dado que a quien le fue reconocida personería para actuar en su nombre es un profesional del derecho diferente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda y ordenar el archivo de la actuación sin necesidad de desglose por cuanto la misma fue recibida en forma digital.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Daniel Felipe Ramos Sánchez** en contra de **APOSTADORES DE RISARALDA SOCIEDAD ANONIMA "APOSTAR S.A"**

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados sin necesidad de desglose, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f4bf2dd80c14a3dbdd60bee7a95767c6acd27986d9aebbbe24a5b4586c9**

Documento generado en 12/01/2024 09:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>